



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Cumplimiento de Contrato
Demandante: Jairo Hernán Cardona Ruiz¹
Demandado: Bernardo Pachón Valencia²
Reconvención: Resolución de Contrato
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00277-00

Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Jairo Hernán Cardona Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda para inicio de proceso verbal con pretensión de cumplimiento de contrato, acción dirigida contra Bernardo Pachón Valencia.

Notificado en forma personal el convocado, contestó la demanda, propuso la excepción de fondo denominada cobro de lo no debido y formuló demanda de reconvención.

Atendiendo que, en su oportunidad, hizo remisión al canal digital del extremo activo, se prescindió del traslado por secretaría de su medio de defensa, el cual no fue replicado.

Tras su admisión, el reconvenido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, intervención de la que corrió traslado simultáneo al canal digital del actor, quien, en tiempo hábil, arribó pronunciamiento, sin reclamar nuevos medios de prueba.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

¹ geheca24@hotmail.com

² dariogl49@hotmail.com



El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/18977194>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, RECONVENIDA



1. Documentales. Se tienen como prueba las piezas acercadas con la demanda y la contestación de la demanda de reconvención.
2. Dictamen pericial. Aunque el dictamen rendido por el profesional Hugo A. Giraldo Cardona no satisface el total de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, es preciso resaltar que esa carencia no conduce al rechazo de la prueba en tanto ello no fue previsto por el legislador, sino que ello incide únicamente en su valoración.

En consecuencia, se tiene como prueba y se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento de las condiciones enlistadas por el canon referido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. Testimoniales. Se decreta la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

- 2.1 Faber Ospina
- 2.2 Paola Cristina Rincón
- 2.3 Alejandro Cardona
- 2.4 Gilberto Cardona
- 2.5 Luis Albeiro Ruiz
- 2.6 Luis Gonzalo Vélez
- 2.7 Stefani Serna
- 2.8 Martha Liliana Muñoz
- 2.9 Faber Valencia
- 2.10 Juan José Piedrahita
- 2.11 Luis Albeiro Ruiz Bedoya
- 2.12 Wilson Alzáte
- 2.13 Alejandro Cardona Londoño
- 2.14 Juan Carlos Aldana

4. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a Bernardo Pachón Valencia en su condición de demandado en la acción principal y demandante en la reconvención, a instancias del apoderado de su contraparte.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, RECONVINIENTE:



1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, así como en la reconvencción.

2. Testimoniales. Se ordena la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto determinado en la solicitud de la prueba:
 - 2.1 Alfredo Mosquera Cruz
 - 2.2 Diego Álvarez Mejía
 - 2.3 Lucero Chilito Vera
 - 2.4 Jeimy Tatiana Chilito Vera
 - 2.5 Jather Yesid Lemus Salazar
 - 2.6 Sebastián Romero Giraldo
 - 2.7 Sebastián Mosquera Montoya
 - 2.8 Alonso Rojas Gámez
 - 2.9 Nathalia Marcela Pachón Ocampo
 - 2.10 Luz María Ocampo Mejía
 - 2.11 Néstor Hugo Cardoso Alzáte
 - 2.12 César Arturo Naranjo Vélez

3. Dictámenes periciales. Aunque fueron aportados por la senda documental, se aprecia que los informes rendidos por Néstor Hugo Cardoso Alzáte y César Arturo Naranjo Vélez encuadran dentro del marco de la prueba pericial, razón por la que se tienen como medio de convicción en esa categoría.

Se requiere a la parte demandante en reconvencción a efectos de que acredite el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 226 del C.G.P en cada dictamen, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 123 del 10-08-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada19e9a705864fdd7d0bae97b94c71ff49368ca7340c951d1f4157c494cee7e**

Documento generado en 09/08/2023 08:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>